no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 713) se asigna por la presente una suma mensual no mayor de CIEN MIL DOLARES ($100,000.00) para las obras públicas de la República Dominicana que se practiquen con arreglo a los proyectos que al efecto se aprueben de antemano por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2. Esta asignación será continua, y a ella se cargarán los gastos ocasionados solamente por obras públicas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 753.
QUE REFUNDE DETERMINADAS ALCALDIAS.
G. O. No. 3333.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se disponen por la presente las siguientes refundiciones de Alcaldías, con el fin de reducir los gastos, y mantener, en lo posible, la mejor administración de los asuntos judiciales en las Comunes afectadas:

(a) La Alcaldía de Bayaguana queda refundida en la de

Monte Plata, con su asiento oficial en Monte Plata.

(b) La Alcaldía de la Primera y de la Segunda Circunscripción de Santiago queda refundida en la de Peña, con su asiento oficial en la Segunda Circunscripción de Santiago.

(c) La Alcaldía de Esperanza queda refundida en la de Valverde, con su asiento oficial en Valverde.

(d) La Alcaldía de Ramón Santana queda refundida en la de La Romana, con su asiento oficial en La Romana.

(e) La Alcaldía de El Cercado queda refundida en la de Las Matas de Farfán, con su asiento oficial en Las Matas de Farfán.

(f) La Alcaldía de Altamira queda refundida en la de Bajabonico, con su asiento oficial en Bajabonico.

(g) La Alcaldía de San José de las Matas queda refundida en la de Jánico, con su asiento oficial en Jánico.

(h) La Alcaldía de Castillo y de Villa Rivas queda refundida en la de Pimentel, con su asiento oficial en Pimentel.

(i) La Alcaldía de Gaspar Hernández queda refundida en la de Cabrera, con su asiento oficial en Cabrera.

ARTICULO 2. Los Alcaldes y empleados de los asientos oficiales correspondientes quedan investidos de las facultades y deberes de los Alcaldes y empleados de las Alcaldías que, mediante las refundiciones dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, quedan suprimidas.

ARTICULO 3. Todos los registros pertenecientes a cada Alcaldía suprimida por esta Ley serán entregados sin demora por el Alcalde de la misma al Alcalde del correspondiente asiento oficial. Si cualquier Alcalde dejare de entregar sus registros en la forma establecida en esta Ley, dentro de diez días después de ser promulgada ésta, sufrirá pena de prisión de un mes, con la pena adicional de un día de prisión por cada día que tarde en hacer dicha entrega. Los gastos que efectiva y esencialmente sean ocasionados por la transferencia de los registros con arreglo a esta Ley, serán sufragados por el Tesoro Nacional, previo recibo de comprobantes firmados, en cada caso, por los Alcaldes interesados, y aprobados por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. Las refundiciones efectuadas por el Artículo 1 se relacionan solamente a la organización judicial.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir del 1º de Junio de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 754.

QUE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CONFIANZA.

G. O. No. 3332.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado para establecer un sistema aplicable a los presos que sean considerados dignos de confianza en cualquiera prisión que él determine y de acuerdo con los reglamentos que prescriba, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley; pero se dispone, además, que solamente tendrán aplicación los expresados reglamentos a aquellos presos que hubieren servido la mitad de su condena, sin